



RADICADO:	08001-40-53-011-2021-00728-01 (2021-00190 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Salud, Vida y seguridad social
ACCIONANTE:	FEDERICO AMARANTO LOPEZ
ACCIONADO:	KMA CONSTRUCCIONES SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 28 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**1. ASUNTO**

Procede esta Autoridad Judicial a proferir sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la acción de tutela de la referencia. -

**2. ANTECEDENTES**

A continuación se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo, indicando que ingresó a trabajar el 03 de septiembre de 2020 a la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A., en el cargo de conductor de camión, que sus labores la desempeñan en el departamento del Atlántico.

Informa que el día 20 de agosto de 2021, cumpliendo labores como conductor del camión de placa SZ0-079, el cual transportaba material de asfalto, sufrió accidente de tránsito a la altura del km 68 vía Sabanalarga – Campeche, sitio la loma del indio, que fue trasladado al hospital Campbell de Sabanalarga posteriormente lo trasladaron a la clínica Campbell en la ciudad de Barranquilla donde se establece por parte de los galenos diagnosticaron TRAUMA CERRADO DE TORAX Y EN COLUMNA.

Relata que después del accidente de tránsito sufrido el día 20 de agosto de 2021 asistido a diferentes controles médicos debido a los intensos dolores de espalda que ha padecido desde el siniestro vial padecido, que el día 30 de septiembre de 2021 la coordinadora administrativa de la empresa KMA CONSTRUCCIONES SAS, le notifica que debe trasladarse hacia la municipalidad de moñitos departamento de Córdoba, a pesar de encontrarme en incapacidad laboral para trabajar.

Que dicho traslado hacia moñitos departamento de Córdoba no fue acatada por el suscrito toda vez que le manifesté a la coordinadora administrativa que no estaban dadas las condiciones de salud personal para tal traslado, en ese momento la empresa desistió del traslado, que para la fecha 12 de noviembre de 2021 la empresa KMA CONSTRUCCIONES SAS, por intermedio de la Dra. INDIRA PATERNINA CAMARGO,

recibió comunicación de traslado hacia el departamento de Caquetá, situación que pone en riesgo su salud y su vida por el padecimiento que ha presentado después del siniestro.

### **3. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a la accionada KMA CONSTRUCCIONES SAS, abstenerse de realizar cualquier tipo de traslado que afecte y agrave su estado de salud y acoso laboral debido a su condición.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en sentencia adiada treinta (30) de noviembre de 2021, negó el amparo de los derechos del accionante. -

### **5. IMPUGNACIÓN**

El accionante no conforme con la decisión y dentro del término concedido impugna el fallo de primera instancia alegando que el Juez de primera instancia se limita a señalar que la IPS PORVENIR en su concepto medico laboral que no existen restricciones para que el señor AMARANDO LOPEZ, continúe desempeñando sus funciones en el cargo de CONDUCTOR DOBLETROQUE, que no se tuvo en cuenta las recomendaciones y observaciones realizada por el mismo galeno laboral. –

### **6. TRAMITE PROCESAL**

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

### **7. CONSIDERACIONES**

#### **7.1. Problema jurídico**

Determinar si la accionada, con su actuación u omisión vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, del accionante, y si esto se confirma, si la orden de traslado va en contra de la situación del accionante.

#### **7.2. Tesis del Juzgado**



El despacho confirmará la decisión del a quo por estar de acuerdo con las consideraciones expuestas en la providencia impugnada.

### 7.3. Premisas Jurídicas

#### 7.3.1. El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>1</sup>.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-001 de 2018, señaló:

*“3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.”*

#### 7.3.2. Alcance y límites al ejercicio del “*ius variandi*”. Reiteración de jurisprudencia.

El “*ius variandi*” ha sido definido por la Corte Constitucional como una de las manifestaciones del poder subordinante que ejerce el empleador – público o privado- sobre sus trabajadores. Se concreta cuando el primero (empleador) modifica respecto del segundo (trabajador) la prestación personal del servicio en lo atinente al lugar, tiempo o modo del trabajo.<sup>2</sup>

Pese a no existir un concepto normativo que desarrolle de manera puntual dicho concepto, de conformidad a la jurisprudencia de esta Corporación y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, “*ius variandi*”, se deriva del elemento de la subordinación contenido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo;<sup>3</sup> Ello es así, por cuanto es con base en la subordinación que el empleador está facultado para exigir el cumplimiento de órdenes e imponer reglamentos. Así lo sostuvo este Tribunal Constitucional en la Sentencia T-355 de 2000:

<sup>1</sup> Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-797 de 2005.

<sup>3</sup> El artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo indica: “1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.// b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte, el honor la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.// c) Un salario como retribución del servicio”.

*“La Corte reitera en esta oportunidad su jurisprudencia en el sentido de que la facultad patronal de modificar, en el curso de la relación laboral, las condiciones de trabajo (ius variandi) no es absoluta, pues ella puede resultar violatoria de derechos fundamentales si se ejerce de modo arbitrario y sin una clara justificación sobre el motivo por el cual los cambios se producen y en torno a su necesidad.*

*Es evidente que, si se tratara apenas de dar libre curso al capricho del empleador -público o privado- para introducir mutaciones sin límite en las características de modo, tiempo y lugar, que vienen aplicándose en la ejecución de las mutuas prestaciones propias del vínculo jurídico de subordinación existente, sin que para nada tuviese que consultar las circunstancias y necesidades del trabajador y de su familia -es decir, si la determinación patronal se admitiera con carácter plenamente unilateral y omnimodo-, resultaría desconocida la regla constitucional que exige dignidad y justicia en toda relación de trabajo, cualquiera sea la modalidad de éste.”*

#### **7.4. Premisas fácticas y conclusiones**

Como pretensiones del accionante implora que la entidad accionada KMA CONSTRUCCIONES S.A.S, se abstenga de realizar cualquier traslado que afecte y agrave su salud, así como de realizar cualquier acción que se configure como acoso laboral debido a su condición de salud.

El juez de primera instancia negó la solicitud de amparo porque verificó que las condiciones de salud del accionante fueron valoradas bajo el concepto medico laboral que determinó que no existen restricciones para que el señor AMARANDO LOPEZ continúe desempeñando sus funciones en el cargo de CONDUCTOR DOBLETROQUE.

Atendiendo el contexto, debe decirse que se encuentra probado que entre el accionante y la accionada existe una relación laboral, que el accionante sufrió un accidente de trabajo en ejercicio de sus funciones como CONDUCTOR DE DOBLETROQUE, el día 20 de agosto de 2021, presentando cuadro clínico consistente en “TRAUMA EN CRANEO, COLUMNA CERVICAL, TORAX POSTERIOR Y DORSOLUMBAR, CON LIMITACIÓN A LA MOVILIDAD, manejando como diagnóstico de ingreso: “S007 TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA CABEZA; S009 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA TRAUMA CRANEOCEFALICO; TRAUMA EN TORAX POSTERIOR; TRAUMA DORSOLUMBAR” según consta en la respuesta e historia clínica aportada por la Fundación Campbell; y por la forma como las partes han planteado la discusión al respecto.

También es pacífico que el empleador mediante informe No. 575393 avisó a la ARL SEGUROS BOLIVAR del accidente laboral ocurrido el día 20 de agosto de 2021, que la Fundación Campbell el día 22 de agosto de 2021 le dio salida de la institución al paciente, manejando como diagnósticos de egreso: “S007



TRAUMATISMOS SUPERFICIALES MULTIPLES DE LA CABEZA; S009 TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA”, indicándole, incapacidad medica por 5 días, cita por cirugía general, cita por neurocirugía y medicamentos como Acetaminofén más codeína, cefalexina y metocarbamol. Que mediante concepto medico ocupacional de fecha 13 de septiembre de 2021, la entidad PREVENIR 1-A S.A. a través de su médico especialista, Dr. JOSE MARIA BENAVIDES DE VEGA, conceptuó que el accionante no requería de restricciones para continuar desempeñando el cargo, sin embargo, como observaciones indicó que el actor requería de control con neurología y neurocirugía, control de peso, estilos de vida saludable y ejercicios funcionales. Así mismo, como recomendaciones laborales, precisó que el actor puede manipular cargas hasta 5KG Bimanual, evitando halar, arrastrar o empujar, subir escaleras evitando hacerlo de forma repetitiva sin manipular peso, realizar estiramientos generales (pausas activas) cada 2 horas, entre otras.

Ahora bien, acreditada entonces las circunstancias fácticas anteriores se hace necesario precisar que el accionante indica que, con la nueva notificación de traslado al Departamento del Caquetá, realizada el día 12 de noviembre de 2021 por parte de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., se vulneran sus derechos fundamentales y pone en riesgo su salud y su vida por los padecimientos que ha presentado después del siniestro.

Al respecto se considera como plausible la decisión del a-quo al precisar que dicha decisión se hizo bajo la motivación del informe médico laboral realizado al paciente en donde se determinó que no existen restricciones para continuar con su desempeño laboral como conductor, situación que comparte esta instancia dados las pruebas existentes en el expediente, es más la entidad accionada KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., al descorrer el traslado de la presente acción constitucional indicó que la solicitud de desplazamiento le fue comunicado al accionante por motivo del cierre de trabajo en el departamento del Atlántico donde el señor López presta sus servicios, así como para permitir su continuidad en la empresa. De igual forma, resaltan que el desplazamiento se encuentra contemplado en la relación laboral que cobija a las partes, que fueron aceptadas desde el mismo momento de su vinculación laboral, tal como consta en la cláusula primera literal b “IUS VARIANDI”. Razones suficientes para confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

En cualquier caso, y para atender expresamente la causa de la impugnación donde se argumenta que existen unas recomendaciones por medicina laboral y que como conductor de camión doble troque debe realizar tareas que van en contravía de dichas recomendaciones, debe decirse que, no se tiene claro siquiera cuales son esas actividades que asocia con un esfuerzo que contraviene las recomendaciones pues no se dijo nada con este escrito y la tutela simplemente detalló que le duele la espalda y las piernas, por lo que “no puede permanecer sentado mucho tiempo”.

Si el problema es en sí la tarea como conductor que requiere de ingentes esfuerzos, no tiene entonces ningún sentido entrar a reprochar el traslado, pues ni aquí ni allá podría desempeñar su labor, entonces el perjuicio de traslado en realidad no existe. Es por esto por lo que se dejó ver en párrafo anterior, que ninguna restricción médica sobre esa específica función se ha prescrito por el médico tratante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de fecha noviembre 30 de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

**Tercero. REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**